

Recurso de Revisión: 01886/INFOEM/AD/RR/2015
Recurrente:

Sujeto Obligado: Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, de cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01886/INFOEM/AD/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED]
[REDACTED] en contra de la respuesta de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, el C. [REDACTED]
[REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a datos personales, registrada bajo el número de expediente 00006/CJEE/AD/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de correo electrónico, lo siguiente:

"ESTADO CIVIL DEL C. [REDACTED] NOMBRE DE CONYUGE,
NOMBRE DE HIJOS CONCEBIDOS DENTRO DEL PATRIMONIO EN SU CASO Y FECHA
DE NACIMIENTO. [REDACTED] ORIGINARIO DE ATLACOMULCO"
(Sic)

Recurso de revisión: 01886/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto Obligado: Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el día nueve de diciembre de dos mil quince, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud en los términos siguientes:

"se remite respuesta a solicitud de acceso a datos personales, si esta no es legible favor de comunicarse a los teléfonos 2137511 y 2137512, ext.106" (Sic)

El Sujeto Obligado, adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos *respuesta saimex 006ad-2015.pdf* y *respuesta unidad saimex 006ad- 2015.pdf*, integrado por un total de dos y tres fojas, respectivamente, mediante las cuales en términos generales el Sujeto Obligado respondió al recurrente que no se encuentra registrada Acta de Matrimonio bajo el nombre solicitado.

TERCERO. Posteriormente, el once de diciembre de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado:

"SOLICITE EL ESTADO CIVIL DEL C. [REDACTED] NOMBRE DE CONYUGE, NOMBRE Y FECHA DE NACIMIENTO DE HIJOS CONSEBIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO EN SU CASO. [REDACTED] ORIGINARIO DE ATLACOMULCO." (Sic)

Recurso de revisión: 01886/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto Obligado: Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Razones o motivos de inconformidad:

"LA RESPUESTA QUE ME DA EL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO NO SATISFACE MI REQUERIMIENTO PUES EN LA SOLICITUD NO SOLICITE QUE FUERA LA BÚSQUEDA DE EL AÑO 2015, SINO QUE SE REALICE UNA BÚSQUEDA GENERAL DE AÑOS ANTERIORES AL 2015. POR LO QUE SOLICITO EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN Y SE REALICE LA BÚSQUEDA GENERAL DE AÑOS ANTERIORES Y NO SOLO DEL 2015 PUES ESO NO FUE LO QUE SOLICITE." (Sic)

El recurrente adjuntó al formato de recurso de revisión el archivo electrónico *respuesta saimex 006ad-2015 (1).pdf*, que contiene la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, motivo por el cual se considera innecesaria su incorporación al ser del conocimiento de las partes.

CUARTO. De la consulta al SAIME, se advierte que, el quince de diciembre de dos mil quince, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación mediante los archivos adjuntos denominados *Informe justificado 006 ad-2015.pdf*, y anexos informe justificado 006 ad-2015.rar, integrado por un total de cuatro fojas, por lo que respecta al Informe de Justificación y de dos y tres fojas por cuanto hace a los anexos.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01886/INFOEM/AD/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Recurso de revisión:	01886/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto Obligado:	Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción II, 72, 73, 74, 75, y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 44, 45, 47, 48, 65, 66 fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; artículos 78 y 79 de Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México, denominado "Gaceta del Gobierno", el tres de mayo del año dos mil trece.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 01886/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto Obligado: Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día nueve de diciembre de dos mil quince, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el día once de diciembre de dos mil quince, esto es, al segundo día hábil siguiente, de haber recibido la respuesta del Sujeto Obligado.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; con relación en el 47 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó precisado en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, el particular requirió del Sujeto Obligado lo siguiente:

"ESTADO CIVIL DEL C. [REDACTED] NOMBRE DE CONYUGE,
NOMBRE DE HIJOS CONCEBIDOS DENTRO DEL PATRIMONIO EN SU CASO Y FECHA

Recurso de revisión: 01886/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto Obligado: Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

DE NACIMIENTO. [REDACTED] ORIGINARIO DE ATLACOMULCO."

(Sic)

Al respecto el Sujeto Obligado, mediante los archivos electrónicos *respuesta saimex 006ad-2015.pdf* y *respuesta unidad saimex 006ad- 2015.pdf*, integrados por un total de dos y tres fojas, respectivamente, en concreto señaló que, después de una búsqueda en los archivos del Registro Civil de dicha municipalidad, no fue localizada ningún acta por lo que no es factible atender a la solicitud presentada, a lo cual adjuntó *constancia de no registro de matrimonio*.

Hecho lo anterior, el particular interpuso el medio de defensa, materia de análisis, en el cual adujo como Acto Impugnado:

"SOLICITE EL ESTADO CIVIL DEL C. [REDACTED] NOMBRE DE CONYUGE, NOMBRE Y FECHA DE NACIMIENTO DE HIJOS CONSEBIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO EN SU CASO. [REDACTED] ORIGINARIO DE ATLACOMULCO." (Sic)

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las razones o motivos de inconformidad siguientes:

"LA RESPUESTA QUE ME DA EL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO NO SATISFACE MI REQUERIMIENTO PUES EN LA SOLICITUD NO SOLICITE QUE FUERA LA BÚSQUEDA DE EL AÑO 2015, SINO QUE SE REALICE UNA BÚSQUEDA GENERAL DE AÑOS ANTERIORES AL 2015. POR LO QUE SOLICITO EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN Y SE REALICE LA BÚSQUEDA GENERAL DE AÑOS ANTERIORES Y NO SOLO DEL 2015 PUES ESO NO FUE LO QUE SOLICITE." (Sic)

Recurso de revisión: 01886/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto Obligado: Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El recurrente adjuntó al formato de recurso de revisión el archivo electrónico que contiene la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a datos formulada.

Derivado de la interposición del recurso de revisión, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación a través de dos archivos electrónicos adjunto integrado por un total de cuatro fojas, a través del cual confirma la respuesta proporcionada al ahora recurrente, y en cuyo caso, precisa que deberán cubrirse los derechos correspondientes por búsqueda cuando no se señale fecha de registro.

Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente electrónico de mérito este Órgano revisor advierte que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente devienen de inoperantes por las razones fundamentales siguientes:

- El derecho de acceso a datos compete única y exclusivamente a su titular, y éste con relación al Sujeto Obligado que tiene o puede contar con la información; y,
- Existe un procedimiento específico que conlleva un trámite personalísimo del titular de los derechos.

Por ello, es importante destacar que el derecho de acceso a los datos personales conlleva un conjunto de elementos distintivos, como los derechos del titular a consentir, saber y tener el control sobre la obtención, uso y destino de su información personal; es decir, los titulares se encuentran en la posibilidad de ejercer una serie de derechos para hacer efectiva la protección de sus datos personales, que se refieren al Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, comúnmente designados, por su acrónimo, como derechos ARCO, tal y como lo establecen los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo

Recurso de revisión: 01886/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto Obligado: Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de los cuales fueron reconocidos como derechos fundamentales; preceptos que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que ríjan el tratamiento de los datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(Énfasis añadido)

Recurso de revisión: 01886/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto Obligado: Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Correlativo a ello, el artículo 5, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México prevé que toda persona tiene derecho a acceder a sus datos personales o a la rectificación de estos, determinando además, el citado artículo, que los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia; preceptos que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. (...)

Recurso de revisión: 01886/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto Obligado: Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

(...)

(Énfasis añadido)

Así pues, en términos generales, los titulares de los datos personales, a través del ejercicio de los derechos ARCO, tienen control sobre toda su información personal que se encuentra en poder de las Instituciones, tal es el caso de su estado civil, nombre de su cónyuge, nombre y número de hijos, fechas de su nacimiento, entre otros datos.

Al respecto, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México prevé en los artículos 25 y 26 la procedencia de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, la cual ejercerá el titular de los datos o su representante legal, previa acreditación de su identidad o representación, así mismo, el derecho del

Recurso de revisión: 01886/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto Obligado: Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

titular a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del Sujeto Obligado, sobre el origen de dichos datos, el tratamiento del cual puedan ser objeto – principio de información-, o bien, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como el derecho a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la citada ley; es decir, el poder de disposición que en definitiva tiene sobre sus datos personales; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Derechos

Artículo 25. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acediten su identidad o representación, respectivamente.

Derecho de Acceso

Artículo 26. El titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del sujeto obligado, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la Ley.

El responsable del tratamiento, debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos." (SIC)

Recurso de revisión:	01886/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto Obligado:	Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

Al respecto, es oportuno señalar que los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, establecen en su artículo 31 que el derecho de acceso es la prerrogativa que tiene el titular para que se le informe si es que sus datos personales están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando; así como la información disponible sobre el origen de dichos datos, las cesiones realizadas o que se pretenda realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento.

Ahora bien, el artículo 4, fracción VII, de la mencionada Ley de Protección de Datos vigente en la entidad, define al dato personal como cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identifiable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

En este sentido, en el ejercicio del derecho de acceso a datos personales, como ya se mencionó, el titular tiene la potestad para solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión de los Sujetos Obligados, tales como su origen, el tratamiento al cual pueden ser objeto, su transmisión y el acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Protección de Datos Personales la procedencia de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos

Recurso de revisión: 01886/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto Obligado: Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

personales se hará efectiva una vez que su titular o su representante acrediten su identidad o representación, respectivamente.

Por su parte, el artículo 34 de la citada ley contempla la legitimación para el ejercicio de los derechos ARCO, la cual podrá ejercer el titular de estos derechos o su representante legal, ante la Unidad de Información del Sujeto Obligado, por lo que se reitera a manera de conclusión sobre el particular, que tal derecho deberá, efectivamente, realizarlo el titular o su representante debidamente identificado ante la dependencia correspondiente previa acreditación de la titularidad de los mismos.

Es importante señalar que el Sujeto Obligado informó que no se localizaba ningún Acta en los Libros de Matrimonio a nombre del particular solicitado por el recurrente, para lo cual adjuntó la *constancia de no registro de matrimonio*, expedida por la Oficial del Registro Civil de Atlacomulco, acompañando a dicho documento el Acta de Nacimiento de persona distinta al recurrente.

Hechos que cobran especial relevancia ya que, derivado de ello, el Sujeto Obligado dio a conocer los datos personales de un individuo, como lo es su nombre completo, fecha de nacimiento, nombre de los padres, etc., vulnerando así, la protección de sus datos personales, ya que se reitera, entregó su Acta de Nacimiento.

Al respecto, este Órgano Garante reitera que el derecho a la protección de datos personales incumbe sólo y necesariamente al titular de los mismos, siendo éste el único el que puede ejercer alguno de los llamados derechos ARCO, en el caso que no ocupa, el de acceso; así pues, el dar acceso a persona distinta provoca un daño y vulnera la información

Recurso de revisión:	01886/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto Obligado:	Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

que los titulares depositan en los Sujetos Obligados, la cual están obligados a tutelar y salvaguardar.

En concreto, como ya se mencionó, los artículos 26 y 34 de la citada Ley de Protección de Datos establecen que el titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión de los Sujetos Obligados, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual son objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto dicho tratamiento.

Finalmente, se destaca que para la obtención de los documentos que contengan los datos personales solicitados existen trámites específicos que requieren la satisfacción de requisitos concretos, y la acreditación de ser titular de los mismos, lo que en el presente caso no acontece

En tal virtud, del análisis efectuado a la solicitud que nos ocupa se advierte que la información requerida por el particular no es respecto de sus datos personales como titular, sino que versa sobre información que atañe a un tercero, por lo que no es procedente darle trámite bajo el procedimiento de acceso a la información pública previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos bajo el de acceso a datos previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Así pues, en tal caso lo conducente será el desechamiento del medio de impugnación que nos ocupa bajo las consideraciones de hecho y de derecho expuestas.

Recurso de revisión: 01886/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto Obligado: Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se **DESECHA** por improcedente el recurso número 01886/INFOEM/AD/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED]
[REDACTED] de conformidad con el Considerando **TERCERO** de ésta Resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

TERCERO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO al C. [REDACTED]

[REDACTED] la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL

Recurso de revisión: 01886/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto Obligado: Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DIESCISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Eva Abajd Yapur
Comisionada

Javier Martínez Cruz
Comisionado

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01886/INFOEM/AD/RR/2015. BCM/GRR

PLENO